

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 276

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00195-00  
**Demandante:** ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

A través del Auto Interlocutorio No. 558 dictado en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la entidad demandada INPEC para que allegara:

1. Informe rendido por el INPEC ante la ARL POSITIVA, por los hechos del 3 de abril de 2016.
2. Documento en el que se observen las recomendaciones y restricciones laborales para el señor Edilder Zapata Villegas.
3. Actos administrativos que hayan ordenado los traslados del señor Edilder Zapata Villegas.
4. Copia del expediente de investigación de accidente laboral adelantado por el INPEC.
5. Registros documentales en las minutas de guardia, en el aparte correspondiente al día 3 de abril de 2016.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 18 de noviembre de esta anualidad, el INPEC allegó los documentos contenidos en 4 archivos digitales ubicados en la carpeta denominada "Envío de pruebas" del expediente digital.

Así las cosas, se incorporarán al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes los documentos aportados por la demandada, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida en 4 archivos digitales ubicados en la carpeta denominada "Envío de pruebas" del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por el INPEC, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc866496d511d63ff04f6e4d5294980859fdb9f3273d6209883d55084ec93fa**

Documento generado en 24/11/2020 07:20:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 699

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00  
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (en adelante Mapfre Seguros) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y a AXA Colpatría Seguros S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciónen.*

Conforme a la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de las

personas jurídicas de derecho privado que intervengan en el proceso, pues precisamente el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Así las cosas, se observa que los certificados que se aportan no corresponden al de existencia y representación legal de los llamados en garantía, sino a certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que reflejan la situación actual de las entidades, en los que, además, no se encuentra el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el término de diez (10) días para que sut sane el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Juan José Lizarralde Villamarín, identificado con la CC No. 1.144.032.328 y portador de la T.P. 236.056 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., atendiendo los términos del poder visto en la carpeta No. 8 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 700

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00184-00  
Demandante: BERNARDO HIGINO MUÑOZ MONCAYO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" a la Universidad del Valle y Allianz Seguros S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De la norma transcrita se colige que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual con el llamado en garantía, en razón de lo anterior, quien hace el llamado deberá aportar prueba del derecho a formularlo.

Por otro lado, dado que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al de demanda, para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, pues precisamente el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Conforme la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle cumplen los requisitos legales para ser admitidas:

1. De la solicitud efectuada respecto de la Universidad del Valle se observa que el documento por el cual se aduce la existencia de un vínculo legal o contractual, "*Convenio regulador de las relaciones de docencia – servicio entre el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" Empresa Social del Estado y La Universidad del Valle*", no fue aportado con el escrito del llamamiento en garantía.

2. De la solicitud efectuada respecto de Allianz Seguros S.A., se observa que el certificado que se aporta no corresponde al de existencia y representación legal de la llamada en garantía, sino a un certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que refleja la situación actual de la entidad, en el que, además, no se encuentra el correo electrónico dispuesto por la empresa para notificaciones judiciales.

Por lo anterior y verificado que los llamamientos en garantía no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de rechazarse su solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" contra la Universidad del Valle y Allianz Seguros S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Hernán Caicedo Ramírez, identificado con la CC No. 1.130.641.546 y portador de la T.P. 299.226 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" atendiendo los términos del poder visto en el folio 79 del archivo digital número 2 contenido en la carpeta denominada "respuesta demandad HUV y llamamiento" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7cb167be24ab2f2efa607234028db3088c7407faa881739219551d117cc026**

Documento generado en 24/11/2020 07:20:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 701

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00184-00  
DEMANDANTE: BERENICE LÓPEZ OTALVARO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

La parte actora, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 112 del 18 de noviembre de 2020, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia 112 del 18 de noviembre de 2020, interpuesta y sustentada en forma por la señora Berenice Lopez Otalvaro.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a384ea32eb70d5c8cdca6a7ae6ba97d58690160e11e519fdf239f0fe4b5924db**

Documento generado en 24/11/2020 07:20:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 704**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00231-00  
**Demandante:** ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**Medio de Control:** CONTRACTUAL

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

**ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12